

documentos que mensualmente le entreguen los Secretarios, suscribiéndose cada ejemplar por él y el Secretario, y de los que quedará uno en el archivo y otro en un cajón de la mesa de la sala respectiva.

Art. 92. Asistirá diariamente á su archivo, desde la hora en que debén entrar los Secretarios, hasta la en que cierren las Secretarías.

CAPITULO XI.

DE LOS APODERADOS Y DE LOS PROCURADORES.

Art. 93. Toda persona que tenga derecho á gestionar conforme á las leyes, es libre para hacerlo por sí ante el Tribunal superior del Distrito, ó por medio de personero instruido y espensado.

Art. 94. Lo es igualmente para nombrar de apoderado á las personas que quiera. El nombrado deberá tener los requisitos legales y ser además persona que resida en la capital, mientras dure el negocio que se le hubiere encomendado.

Art. 95. Los procuradores de número para los negocios de oficio, y para que por su conducto se entreguen los autos á las partes, tienen las siguientes obligaciones:

I. Representar en el Tribunal á los reos, sin perjuicio de que se entiendan personalmente con estos las diligencias que las salas juzguen convenientes.

II. Ir cada ocho dias á las cárceles para ver si se ofrece algo á los presos respecto á sus causas, en cuyo caso promoverán lo que crean oportuno, con direccion de alguno de dos abogados de pobres.

III. Dar una fianza de dos mil pesos cada uno para responder de los daños y perjuicios que irroguen á los litigantes, ó de las multas que se les impongan por extravíos de autos ó papeles, ó abusos en el ejercicio de su empleo.

IV. Llevar un libro de conocimientos que estará en papel del sello correspondiente, y tendrá todas sus fojas foliadas y rubricadas por el Secretario de la primera sala.

V. Sacar los autos y causas que se manden entregar á las partes y entregarlos á los abogados de estas, mediante conocimiento que firmará en dicho libro, y no á las partes ó sus apoderados, sin admitir recibos, sueltos los que serán enteramente nulos como si no existiesen.

VI. Presentarse todos los dias, despues de concluido el despacho, á las Secretarías, y concurrir al Tribunal pleno ó a las salas, siempre que aquel ó estas lo prevengan expresamente.

VII. Avisar oportunamente á la sala respectiva cuando se fugare algun reo, de cuya causa esté conociendo.

VIII. Asistir á las visitas de cárceles con puntualidad.

CAPITULO XII.

DE LOS PORTEROS Y MOZOS DEL TRIBUNAL.

Art. 96. Asistirán diariamente al Tribunal desde una hora antes que comience su despacho. Divididas las Salas, se repartirán para el servicio de la que se les designe teniéndolas dispuestas para que los Ministros no se detengan á su entrada.

Art. 97. Cada portero custodiará bajo su responsabilidad todos los muebles y utensilios de su Sala, los que recibirá bajo la correspondiente fianza y por inventario, del que se sacarán dos copias firmadas por él y por el Secretario de cada Sala, quedándose cada uno con la suya.

Art. 98. Cuidarán los porteros del aseo y limpieza de todas sus Salas, antesala y retretes de desahogo, y de que los recados de escribir estén limpios y listos para el servicio. Para esto se servirán de los mozos de aseo.

Art. 99. Los porteros en sus respectivas Salas abrirán las puertas para las audiencias públicas; llamarán al despacho, vocearán Abogados, Procuradores y demás subalternos cuando fuere necesario: cerrarán cuando los Ministros procedan á discutir ó votar un negocio, cuidando que ninguno se acerque á escuchar lo que por dentro se tratare; guardarán el mayor secreto en los asuntos del servicio, y ejecutarán todo lo que oficialmente les manden los Ministros ó Secretarios.

Art. 100. Por ningun motivo ni pretexto exigirán ni recibirán gratificación alguna de las partes, ni podrán gestionar ni intervenir en su favor.

CAPITULO XIII.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 101. Se prohíbe á los Ministros y á todos los subalternos del Tribunal superior, admitir donaciones de cualquiera especie de los litigantes, ni remuneracion alguna por sus trabajos, aunque sean extraordinarios.

Art. 102. Se les prohíbe igualmente ser apoderados ó abogados, árbitros ó arbitradores, no solo en los negocios que se ventilen en el Tribunal, sino en cualquiera otro de la República, sea cual fuere su denominacion.

Art. 103. Aunque los servicios de cada empleado serán atendidos á discrecion por los Ministros en los nuevos nombramientos, no habrá escala por ascensos ni se darán éstos por antigüedad.

Y lo comunico á V. para su cumplimiento y observancia.—Independencia y Libertad. Mexico, 26 de Noviembre de 1868.—*Mariscal*.—Ciudadano Presidente del Supremo Tribunal del Distrito.—Presente.

NUM. CXXIV.—NOMBRAMIENTO DE 18 DE ABRIL DE 1861.

BENEFICENCIA Se nombra á D.^{ca} María Couturé de Gourgues visitadora de hospitales, Orfanatorios, Casas de correccion y establecimientos de beneficencia.

“Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Departamento de Gobernacion.—Seccion 2.^a—El Excmo. Sr. Presidente interino, á quien son notorios los sentimientos humanitarios de V., su abnegacion en favor de todos los

que sufren, y muy especialmente los caritativos servicios que V. prestó á la causa de la humanidad cuando acaeció el desastre de Tacubaya en 1859, ha querido utilizar tan filantrópicos sentimientos, y me manda decir á V. que queda autorizada para visitar todos los Hospitales, Orfanatorios, Casas de correccion y demas establecimientos de beneficencia, y para promover cuanto á V. parezca conveniente para aliviar la suerte de los desgraciados que se encuentran en dichas casas, sin otros r curros que los que les proporciona 6 ha proporcionado la caridad p blica.—El Excmo. Sr. Presidente espera que la autorizacion que á V. se concede redundar  en beneficio positivo de la humanidad desvalida, y que V. aceptar  con gusto un encargo que le d  ocasion para poner en ejercicio su generosidad y filantrop a.—Al comunicarlo   V. me honro en protestarle mi consideracion muy distinguida.—Dios y Libertad. M xico, Abril 18 de 1861.—Zarco.—Sra. D.  Mar a Coutur  de Gourgues.”

NOTA.—Sobre beneficencia v ase la nota 7.  del n m. I.

N m. CXXV.—DECRETO DE 18 DE ABRIL DE 1861.

CAPITALES para DOTES de Monjas: reconocimiento en la Seccion 7.  del valor de PAGARES dados y existentes en la Seccion 6.  por redencion de FINCAS ADJUDICADAS O REMATADAS para aquel objeto.

“El C. Benito Juarez..... he tenido   bien decretar lo siguiente:—Art culo  nico. Sin perjuicio de lo que dispone el Decreto de 13 del presente, todo el que quiera seguir reconociendo para dotes de monjas el valor de los pagar s que han dado y existan en la seccion 6.  en virtud de las redenciones hechas por fincas adjudicadas 6 rematadas, ocurrir    la seccion 7.  para que se le extienda la escritura correspondiente, con hipoteca de la misma finca.—Dado en el Palacio del Gobierno federal en M xico,   18 de Abril de 1861.—Benito Juarez.—Al C. Francisco de P. Gochicoa, oficial mayor encargado del despacho de hacienda y cr dito p blico.”

NOTA.—V ase la nota 11.  del n m. III sobre pagar s.—La nota del n m. I sobre dotes, y el t t. 12.  del n m. XLVII.

NUM. CXXVI.—CIRCULAR DE 19 DE ABRIL DE 1861.

CAPELLANIAS: se deroga la Circular de 27 de Marzo anterior por ser contra derecho.

“Secretar a de Estado y del despacho de Hacienda y Cr dito P blico.—Seccion 2. .—Circular.—Atendiendo el Excmo. Sr. Presidente   que la Circular expedida por la Seccion 7.  de este ministerio el d a 27 del mes de Marzo pr ximo pasado, ataca derechos de tercero bien adquiridos, y destruye hechos ya consumados,   que ofrece mil dificultades en la pr ctica, y   que es derogatoria de los art culos 56   63 de la ley reglamentaria de 5 de Febrero, ha tenido   bien acordar se expida la presente, derogando aquella y declar ndose nula y de ningun valor.—Dios, libertad y Reforma. M xico, Abril 19 de 1861.—Francisco de P. Gochicoa.”

NOTA.—La Disposicion derogada es la del n m. CV.—Sobre capellan as en general v ase la nota 7.  del n m. I.

Num. CXXVII.—CIRCULAR DE 19 DE ABRIL DE 1861.

BIENES ECLESIASTICOS: el sobrante que de ellos quede al t rmino de los plazos legales sin haber pasado al dominio nacional, se enajena   los Estados en los t rminos que se expresan en esta Circular.

“Secretar a de Estado y del despacho de Hacienda y Cr dito P blico.—Seccion 2. .—Excmo. Sr.—Hoy digo al Excmo. Sr. Gobernador del Estado de Puebla lo siguiente:—Excmo Sr.—Impuesto el Excmo Sr. Presidente de lo propuesto por los comisionados de ese Estado acerca del destino conveniente del remanente que resulte en los bienes que administraba el clero, al fenecer los plazos legales, S. E. se ha servido acordar:—1.  Una parte de los bienes que administraba el clero en el Estado de Puebla y que   esta fecha no hayan pasado al dominio de particulares conforme   las leyes de 25 de Junio de 1856 y 13 de Julio de 1859, se enajena al propio Estado en los t rminos que disponen los art culos siguientes:—2.  Tomando por base los valores establecidos para cada casa en dichas leyes, el Estado las pagar  al Gobierno general, con un 75 por ciento en cr ditos contra el erario de la federacion y con un 25 por ciento en numerario.—3.  Del importe total de cr ditos y numerario, se ir  deduciendo el 20 por ciento correspondiente al Estado, y el l quido se entregar  en sesenta mensualidades, otorgando al efecto la Tesorer a del mismo Estado vales al portador, por lo que respecta al numerario. Los cr ditos se ir n exhibiendo segun se vayan haciendo las enajenaciones.—4.  El Gobierno general se reserva la facultad de exceptuar del art culo 1.  las fincas que   su juicio deban tener otro destino con mas utilidad p blica,   cuyo fin se le remitir  noticia de los bienes que deban comprenderse en ese arreglo.—Lo que tengo el honor de decirlo   V. para su conocimiento y como resulta lo de lo propuesto por la comision citada.”—Y lo trascibo   V. E. por si le conviniere aceptar el arreglo de que se trata,   lo cual est  dispuesto el Supremo Gobierno.—Reitero   V. E. las protestas de mi aprecio.—Libertad y Reforma. M xico, Abril 19 de 1861.—Francisco P. Gochicoa.—Excmo. Sr. Gobernador del Estado de...”

NOTA.—V ase el t tulo 14.  del n m. XLVII.

N m. CXXVIII.—CIRCULAR DE 19 DE ABRIL DE 1861.

BIENES ECLESIASTICOS: indemnizaciones que cubrir n conforme   los Decretos de 11 de Febrero y 25 de Marzo de 1860, que por olvido no se mencionaron en el art culo  ltimo de la ley de 5 de Febrero de este a o.

“Secretar a de Estado y del despacho de Hacienda y Cr dito P blico.—Seccion 2. .—Circular.—En virtud de no declararse expresamente en el art culo final de la ley de 5 de Febrero  ltimo, si quedaron 6 no vigentes los Decretos de 11 de Febrero y 25 de Marzo de 1860, se ha servido declarar el Excmo Sr. Presidente, que

sí lo están, quedando por tanto en todo su valor.—Libertad y Reforma. México, Abril 19 de 1861.—Francisco P. Gochicoa.”

NOTA.—Véanse los números XXI y XXXIII, la nota 7.ª del núm. III y el art 100 del núm. XLVII.

Núm. CXXIX.--CIRCULAR DE 21 DE ABRIL DE 1861.

CAPITALES del clero: el 15 por 100 de la parte de numerario de sus redenciones se remitirá á la Junta calificadora de créditos contra el Gobierno.

“Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 2.ª—Circular.—Habiendo visto el Excmo. Sr. Presidente que en esa gefatura de hacienda no se ha dado cumplimiento á lo prevenido en el Decreto de 17 de Diciembre del año próximo pasado y reglamento de 5 de Febrero del presente, haciendo á la junta calificadora de créditos contra el Supremo Gobierno la remision del 15 por ciento de lo que en dinero efectivo éntre en las arcas nacionales por redencion de capitales llamados del clero, se ha servido acordar se expida la presente Circular, á fin de que en lo sucesivo se haga el envío con toda puntualidad, haciendo á V. responsable de cualquiera omision sobre el particular, porque en esto se interesa el buen nombre del Gobierno, puesto que aquel 15 por ciento es uno de los fondos que ha consignado á la expresada junta para el pago de los créditos que gravitan sobre él.—Dios, libertad y reforma. México, Abril 21 de 1861.—Francisco P. Gochicoa, oficial mayor.—Sr. gefe de hacienda del Estado de.....”

NOTA.—Véase la nota 7.ª del núm III sobre indemnizaciones que deben cubrir los bienes nacionalizados y la 10.ª sobre redenciones.

Núm. CXXX.--CONVOCATORIA DE 27 DE ABRIL DE 1861.

CONVENTO DE SAN FRANCISCO: su venta en lotes al mejor postor.

“Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 7.ª—Habiendo dispuesto el Excmo Sr. Ministro de hacienda convoque postores para la venta de los lotes del ex-convento de San Francisco de esta capital, se pone en conocimiento del público que para el lunes 6 del entrante Mayo, á las once, se rematarán al mejor postor, en la seccion 7.ª del ministerio de hacienda, los siguientes lotes:

Números.	Varas cuadradas.	Valores.
3.....	1,988 64.....	59,004 80
4.....	1,636 36.....	36,308 88
5.....	2,140 60.....	95,572 13
6.....	2,434 72.....	83,180 96
7.....	541 90.....	18,599 20
8.....	734 10.....	25,216 20
9.....	1,308 70.....	41,612 50

10.....	1,295 96.....	40,623 40
11.....	1,193 02.....	32,667 30
12.....	1,551 50.....	35,876 00
13.....	463 04.....	8,124 48
14.....	570 72.....	13,472 64
15.....	417 12.....	12,685 44

México, 27 de Abril de 1861.—Ignacio de Jáuregui.”

NOTA.—Véase la nota del núm. XXXI.

Núm. CXXXI.--CONVOCATORIA DE 28 DE ABRIL DE 1861.

CONVENTO DE SAN JOAQUIN: su venta en lotes al mejor postor.

“Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 7.ª—El Excmo. Sr. Ministro de hacienda se ha servido disponer se convoquen postores para la venta de los lotes del ex-convento de San Joaquin, en cuya virtud se procederá al remate de ellos, al mejor postor, en la Seccion 7.ª del Ministerio de hacienda, el juéves 9 del próximo entrante Mayo á las once de la mañana.

Lotes.	Varas cuadradas	Valores.
1.....	3,557 33.....	96,247 34
2.....	1,887 45.....	11,531 05
3.....	2,278 84.....	15,767 06
4.....	3,631 72.....	14,952 86
5.....	1,373 09.....	1,775 89

México, 28 de Abril de 1861.—Ignacio de Jáuregui.”

NOTA.—Véase la nota del núm. XXXI.

Núm. CXXXII.--DECRETO DE 29 DE ABRIL DE 1861.

DOTES de Monjas: reconocimiento en favor de estos de los PAGARES.

Se deroga el Decreto de 18 del actual que lo autorizó.

“Artículo único. Se deroga el Decreto de 18 del actual que autorizaba el reconocimiento á favor de dotes de monjas del valor de los pagarés existentes en la oficina especial del Distrito, cuando lo solicitaran los interesados.—Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Palacio del gobierno Federal en México, á 29 de Abril de 1861.—Benito Juarez.—Al C. José María Mata, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

NOTA.—Véase la nota 11.ª del núm. III sobre pagarés.

Núm. CXXXIII.--RESOLUCION DE 29 DE ABRIL DE 1861.

JUICIOS sobre derecho de propiedad á los bienes eclesiásticos: prescripcion de toda accion no ejercitada en los ocho dias de plazo que dió el Decreto de 4 de Marzo anterior.

“Ministerio de Justicia é Instruccion Pública.—Seccion 1.ª—En vista del ocur-

so de D. Faustino Goribar en que pide que previo informe de los funcionarios que intervinieron en la formacion y redaccion del Decreto de 4 de Marzo último, se declare que el sentido del art. 1.º de dicho Decreto, al fijar el término de ocho dias para que ocurrieran á los Tribunales los que tuviesen derechos que deducir á los bienes eclesiásticos, ha sido tranquilizar á los poseedores, declarando prescrita toda accion no deducida en juicio en los ocho dias fijados, el Excmo. Sr. Presidente ha acordado que no admitiendo ninguna duda ni interpretacion los términos generales en que está concebido el art. 1.º del Decreto de 4 de Marzo, que quiso cortar de raíz el abuso que se hacia á la facultad que daba la ley de 25 de Junio de 1856, sobre denuncias de los bienes llamados del clero, comprendiendo tambien aquellos que tuviesen derechos contra el Gobierno sobre propiedad de ellos para que sirviera de excepcion perentoria al lapso del término, se conteste al Sr. Goribar, que no há lugar á los informes que pide, y que se circule á los jueces que han debido desechar de plano toda demanda intentada fuera del término de los ocho dias que para ello concedió el Gobierno.—Lo comunico á V. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios y Libertad. México, Abril 29 de 1861.—Ramirez.

NOTA.—Véase sobre juicios la nota del núm. VIII.

Núm. CXXXIV.—DECRETO DE 30 de ABRIL DE 1861.

BONOS ó CREDITOS por imposiciones de CAPITALS: la parte que deban entregar de ellos los censatarios en la Sec. 6.ª, la enteren en la 7.ª

“EL CIUDADANO BENITO JUAREZ... he tenido á bien decretar lo siguiente:—Artículo único. La seccion sétima del Ministerio de Hacienda recibirá en lo sucesivo la parte que los interesados deben exhibir en bonos ó créditos reconocidos en virtud de las imposiciones que hacen, y que estaba dispuesto se entregaran á la sexta.—Palacio del gobierno Federal en México, á 30 de Abril de 1861.—Benito Juarez.—Al C. José María Mata, Ministro de Hacienda y Crédito Público.

NOTA.—Véase sobre bonos la nota del núm. XXXIII y la 11.ª del núm. III.

Núm. CXXXV.—SUPREMA ORDEN DE 1º DE MAYO DE 1861.

BENEFICENCIA: el CAPITAL que D. Miguel Cervantes le reconoce en la hacienda de Buenavista no se permita imponerlo, ni distraerlo de su objeto.

“Dispone el Excmo. Sr. Presidente que V. E. libre sus órdenes á todas las secciones y oficinas de su dependencia, á fin de que en ninguna de ellas se permita hacer la imposicion del capital de veintidos mil pesos que el Sr. D. Miguel Cervantes reconoce sobre su Hacienda de Buenavista, á favor de los fondos de beneficencia, así como cualquiera otra operacion que pueda distraer el mencionado capital del objeto á que se halla afectado.—Dios y Libertad. México, Mayo 1.º de 1861.—Zarco.”

NOTA.—Véase la 7.ª del núm. I sobre beneficencia.

Núm. CXXXVI.—DECRETO DE 1º DE MAYO DE 1861.

BENEFICENCIA: honorario que se concede al recaudador de sus fondos.

“EL C. BENITO JUAREZ... he decretado lo siguiente:—Artículo único. Desde la fecha de este Decreto, el recaudador general de fondos de beneficencia disfrutará por todo honorario en retribucion de sus servicios, el cuatro por ciento de las cantidades que entere en efectivo en la tesorería de la direccion general de los mencionados fondos.—Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe.—Dado este á 1.º de Mayo de 1861.—Benito Juarez.—Al C. Francisco Zarco.

NOTA.—Véase la 7.ª del núm. I sobre beneficencia.

Núm. CXXXVII.—COMUNICACION DE 5 DE MAYO DE 1861.

BENEFICENCIA: en su obsequio el Gobierno ampara á la ASOCIACION (Conferencias) DE SAN VICENTE DE PAUL, etc., etc.

Ministerio de Gobernacion.—He dado cuenta á S. E. el Presidente de la República con la nota de vd., fecha 1.º del actual, en que dando cumplimiento á la suprema órden de 23 del pasado, dá el informe que se le pidió sobre los estatutos de la sociedad de San Vicente de Paul, los servicios que actualmente presta y los que pueda prestar á las casas de beneficencia.—Con viva satisfaccion se ha impuesto S. E. del estado que guarda esa caritativa asociacion, así como de los beneficios que con el mas laudable celo presta á las clases menesterosas de la sociedad, y así me ordena manifestarlo á vd., previniéndome añada, que el gobierno que conoce que la autoridad pública solo puede ayudar y secundar los esfuerzos de los particulares en las obras de beneficencia, celebra que haya ciudadanos que impulsados solamente por el sentimiento del bien, ofrezcan el grato espectáculo de aliviar la miseria, iluminar la inteligencia y premiar la virtud en medio de los trastornos que han agitado á la República.—S. E. ofrece amparo y proteccion á la sociedad de San Vicente de Paul, y la excita á perseverar en su buena obra, seguro de que los miembros de ella estarán dispuestos á auxiliar al gobierno al mantenimiento de las casas de caridad que actualmente existen. Proceder de otro modo seria ponerse en pugna con las ideas de civilizacion y de los sentimientos de humanidad, y ademas infringir el artículo constitucional que asegura á los habitantes todos del país el derecho de asociarse ó reunirse pacíficamente con objeto lícito, y no solo es lícito, sino digno de aplauso y gratitud el esfuerzo de los hombres que procuran aliviar los padecimientos físicos ó morales de sus semejantes.—Puede, pues, la asociacion de que se trata, continuar tranquila sus filantrópicas tareas, visitar las cárceles, los hospitales y hospicios, y promover cuanto juzgue conveniente á la beneficencia pública. El gobierno se ha impuesto de sus estatutos, y no encuentra en ellos nada contrario á las leyes de la reforma, que por el contrario protegen y dejan libre el desarrollo de todos los sentimientos religiosos. Esa direccion queda autorizada para aprovechar en beneficio de los establecimientos que tiene á su cargo, los servicios de la sociedad de San Vicente